

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS. |
|----------|--|---|
| 189/2020 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO 320.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p> | 3 A 28 RESUELTA |
| 114/2019 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 9/2013 Y 12/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p> | 29 A 41 RESUELTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 68 ordinaria, celebrada el martes veintidós de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados de este asunto: competencia, oportunidad, legitimación y causas de

improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando quinto es el estudio de fondo. Propongo al señor Ministro ponente —si no tiene inconveniente— hacer una presentación conjunta para que podamos tomar los posicionamientos y las votaciones también de manera conjunta. Me parece que los dos apartados están íntimamente relacionados, salvo que usted tenga una idea diferente.

Su micrófono, por favor, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, perdón. No, señor Presidente, no tengo ningún inconveniente. Lo formulamos de esta manera para abordar los dos temas. Encantado lo presento de manera conjunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradezco mucho. Tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. En el primer apartado —que corre de las fojas veinte a treinta y una del proyecto— se concluye que el artículo impugnando contiene un grado de precisión razonable para su aplicación, ya que, contrario a lo manifestado por la accionante, la expresión “poner la salud de otro en peligro de contagio” engloba todos aquellos supuestos que sean susceptibles de crear un menoscabo a la salud de una persona, sin que resulte necesario exigir al legislador que precise y

especifique todo el universo de posibilidades y conductas que actualicen el riesgo aludido, pues se reconoce que la transmisión de una enfermedad puede estar sujeta a distintas variables, dependientes de las características del padecimiento invocado, de las cualidades del agente transmisor y del posible contagio, así como del entorno o vía en que se intente la transmisión, lo que tendrá que ser analizado en cada caso particular. Asimismo, se advierte que el artículo conlleva el reconocimiento expreso del dolo como un elemento para su comisión, por lo que solo se permite la persecución y sanción de aquellos comportamientos que, de forma intencional y con conocimiento de causa, sean susceptibles de propiciar un riesgo de infección.

Finalmente, el proyecto reconoce que, aun cuando el artículo no establezca una definición que permita discernir las diferencias y alcances entre una enfermedad grave y transmisible e incurable a una que cause un daño grave permanente, se estima que estas expresiones no son ambiguas, dado que constituyen elementos que tendrán que valorar los operadores encargados de aplicar esta disposición. En todo caso, podrán referirse al catálogo que señala tanto la Ley General de Salud como la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León para que, al tenor de los hechos y pruebas que les sean presentadas, verifiquen las respectivas formas de transmisión y riesgos en el contagio de una enfermedad y, a partir de lo anterior, ofrezcan razones debidamente fundadas y motivadas por las que consideren, bajo un criterio objetivo, que se acreditan todos los elementos del tipo penal aludido. Por estos motivos, se considera que el precepto impugnado no transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Por su parte, en el segundo apartado del estudio el proyecto concluye que el artículo impugnado tampoco vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal o *ultima ratio*. Al respecto, la consulta reconoce que, aunque existen diversas disposiciones que en el orden nacional como estatal prevén la imposición de medidas y sanciones administrativas en materia de seguridad sanitaria, esto no constituye un impedimento para que el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa y en el ámbito de su respectiva competencia, pueda —también— establecer sanciones de naturaleza penal para proteger la salud pública e individual de los habitantes del Estado de Nuevo León.

De igual manera, se considera que, aun cuando el legislador haya establecido un delito específico para sancionar el peligro de contagio en contraposición con el uso de otros tipos penales, lo cierto es que fue diseñado para abarcar una generalidad de casos y enfermedades y solo tratándose de comportamientos que, de forma intencional y con conocimiento de causa, sean susceptibles de propiciar un riesgo de infección, aunado a que el tercer párrafo del precepto impugnado establece que este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido, lo que permite que la acción del Estado solo se dé en aquellos casos en que se solicite su intervención de manera expresa, por lo que se considera que la existencia de este tipo penal no limita la implementación de otras medidas, políticas o directrices adoptadas con el fin de resguardar la salud pública en esta entidad federativa.

Bajo estas consideraciones, se estima que el precepto impugnado no vulnera el principio de mínima intervención o *ultima ratio* en materia penal y, en consecuencia, se propone reconocer la validez

del artículo 33/ Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Esta es la presentación, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Sin duda, este es un asunto de una enorme relevancia por el tipo penal de que se trata, y tiene el uso de la palabra el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con los argumentos que el proyecto propone y que han sido muy claramente detallados en su exposición a cargo del señor Ministro ponente.

Como bien él lo expresó, son dos los vicios de inconstitucionalidad que se plantean en torno a esta norma. Uno relativo al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y uno más relacionado con la punibilidad de conductas que se asocien con esta descripción típica.

En cuanto al primero de los puntos es en donde quisiera hacer una —muy comedida— observación en cuanto a su tratamiento, pues, no obstante estar de acuerdo con todo lo que aquí se expone y a la conclusión a la que se llega, esto es, que no hay violación al principio de legalidad, en su modalidad de taxatividad, entendiendo esto como tipos penales claros y comprensibles, que —entre otras cosas— favorezcan la exacta aplicación de la norma penal a los casos concretos que se den en los hechos de la realidad, esto no me llevaría a compartir algunas de las expresiones que en el propio proyecto vienen en forma de argumentación, se entregan para justificar también lo que el proyecto denomina que se trate de un fin

constitucionalmente válido, esto es, que la norma persiga un fin constitucionalmente válido.

Yo puedo coincidir con que esto así suceda. Pudiera pensar que todas las normas que establecen un tipo penal tienen como objetivo un fin constitucionalmente válido. Lo importante sería demostrar que no se da ese fin constitucionalmente válido.

Si —como en este proyecto— se recogen muy abundantemente las razones con las que se contestan los argumentos de invalidez en función del principio de taxatividad, no encontraría un lugar para abrir una oportunidad de examen a los fines constitucionalmente válidos, pues eso nos llevaría a que en todos estos casos, alegándose lo que se alegara, tuviéramos que recurrir a descubrir un fin constitucionalmente válido. Este escrutinio de lo constitucionalmente válido es muy útil para otro tipo de ejercicios de control, particularmente el que habla de actos discriminatorios o violación al principio de igualdad; mas sin embargo, no sé si, en el caso, resultara del todo pertinente generar la inquietud del Pleno de que, en circunstancias como estas, en donde lo que se cuestiona es la taxatividad, se pase a un capítulo —sí— abundante, muy bien fundado, pero probablemente ajeno de constitucionalmente válido.

Con esto, simplemente, he de decir que me separaría, en caso de que prevalezcan estas razones, de los argumentos que abundan sobre la constitucionalidad del tipo, simplemente porque de lo que se trata es de demostrar si hay o no violación al principio de taxatividad. Fuera de ello, —yo— estoy completamente de acuerdo con el proyecto y todas sus conclusiones, salvo la que he referido. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí gracias, señor Ministro Presidente. Aun tomando en consideración lo que se está pretendiendo en la época que estamos viviendo, en relación con este precepto, respetuosamente, —yo— no comparto el proyecto que se nos está proponiendo, además de que me apartaría de la metodología y que tengo diversas consideraciones respecto al parámetro de validez utilizada. De manera similar a como voté al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 139/2015 y 51/2018, considero que este artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León contraviene el principio de *ultima ratio* o subsidiariedad en materia penal.

A mi juicio, —y considero— el derecho penal tiene límites a efecto de introducir este tipo de restricciones a los derechos de las personas e imponer penas privativas de libertad, al configurar los denominados delitos de peligro, los cuales deben ser detenidamente analizados y caso por caso para determinar su constitucionalidad. La racionalidad de la norma penal que analizamos —a mi juicio— no es penar la afectación de un bien determinado, la vida o la integridad personal con motivo del contagio doloso, sino la puesta en peligro, con la intención de prever el contagio de una “enfermedad grave y transmisible”. De ahí que, si la finalidad del legislador es prevenir los contagios, más que sancionar la afectación a la vida o a la integridad personal, debe analizarse si existen medidas idóneas y menos lesivas a efecto de cumplir la finalidad buscada. Advierto que los artículos 37 y 129 de

la Ley Estatal de Salud prevén sanciones administrativas, multas e, incluso, el arresto administrativo en los casos en que personas con enfermedades transmisibles, que constituyan un peligro real o potencial para la salud pública, no cumplan con medidas preventivas de aislamiento o bien, incluso, no usen cubrebocas. Me parece que esas medidas son igualmente idóneas para cumplir con la finalidad de la norma penal, que es prevenir los contagios y menos lesivas, por lo que considero que este artículo sí resulta inconstitucional conforme al principio de mínima intervención del Estado.

Por otra parte, en este asunto también considero que la norma impugnada viola el principio de taxatividad en materia penal. Nada más realizaré un voto aclaratorio al que adopté en la acción de inconstitucionalidad 139/2015. En este caso, el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León permite que sea la autoridad investigadora o, en su caso, la autoridad jurisdiccional quienes decidan qué enfermedades serán consideradas “graves y transmisibles”, lo que conlleva que se traslade la responsabilidad de la tipificación del delito a tales autoridades, sin que la misma normatividad penal haga una remisión expresa a otras leyes donde se defina lo que se entiende por esos términos, lo que —a mi juicio— contraviene, además, el principio de seguridad jurídica al ampliar el legislador la discrecionalidad de las autoridades penales para perseguir y sancionar estas conductas. Por esas razones, —y respetuosamente, yo— estaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra Piña. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, yo —también— no comparto el reconocimiento de validez del artículo 337 Bis del Código Penal de Nuevo León, el cual sanciona penalmente a quien, con conocimiento de que padece alguna “enfermedad grave y transmisible”, dolosamente ponga a otra persona en peligro de ser contagiada, pues las expresiones “enfermedad grave y transmisible” contienen un alto grado de generalidad para poder precisar con exactitud a qué tipo de padecimientos se refiere, así como cuál sería el grado de contagio de la enfermedad, y si bien es cierto que el artículo 134 de la Ley General de Salud establece el catálogo de las principales enfermedades transmisibles, tampoco señala cuáles han de ser consideradas graves, sino que solamente dispone que la Secretaría de Salud federal y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de ellas. Consecuentemente, aun cuando el catálogo en cuestión resulta, en principio, útil para saber cuáles son las enfermedades transmisibles más comunes, es un hecho que, al no encontrarse calificada su gravedad, dejan a criterio del aplicador de la norma complementar el tipo penal para que sea este y no el legislador quien defina qué debe entenderse por enfermedad grave.

Esa falta de precisión de la norma obligaría a las personas enfermas a consultar la legislación sanitaria y la literatura científica por cualquier tipo de enfermedad para saber si se trata de padecimientos transmisibles, el tiempo en que son contagiosas e, inclusive, si los padecimientos son incurables conforme a los avances de la ciencia, pues la norma también establece un

agravante para casos de daños irreversibles a la salud. Asimismo, la norma tampoco es precisa en determinar en qué casos se pondría o se pondría a una persona en peligro de contagio, es decir, la redacción de la disposición no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de conducta: —por ejemplo— ¿qué se requiere para poner en peligro del contagio de otra persona?, ¿cómo debe cuantificarse el período de aislamiento? ¿qué debe observarse para que no se configure el peligro de contagio?, y ¿cuál es el grado de peligro de contagio para cada padecimiento, que tipifique el delito?

Consecuentemente, mi voto es en contra del proyecto y por la invalidez del artículo 337 Bis del Código Penal de Nuevo León porque considero que se encuentra acreditada la violación al principio de taxatividad en materia penal, reconociendo que es válido proteger a las personas del riesgo de que sufran dolosamente un peligro de contagio de determinadas enfermedades, pero para ello se requiere de normas con estructura, que brinden certeza en la construcción del tipo penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo concuerdo con la constitucionalidad del tipo penal base porque su formulación es lo suficientemente precisa y carente de ambigüedades, por lo que no vulnera el principio de taxatividad; sin embargo, para llegar a tal conclusión estimo que habría que analizar que el tipo penal consagra un elemento normativo —“transmisible”— y uno de

valoración cultural, a saber, “la gravedad de la enfermedad”. El artículo 134 de la Ley General de Salud solo nos puede auxiliar en detectar el elemento normativo “trasmisible”, pero no el de la “gravedad” —como pareciera afirmarse en el proyecto—. La gravedad debe de interpretarse como un calificativo, es decir, un elemento del delito que, por sus síntomas y consecuencias, representa un riesgo considerable para la salud de las personas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, voy a ser muy breve: comparto todo lo dicho por la Ministra Esquivel Mossa.

Me parece que existe un problema de taxatividad. Me parece que el que el proyecto acuda al artículo 134 de la Ley General de Salud es un intento de integrar el tipo penal; cosa que me parece que no podemos hacer, es decir, el problema de taxatividad —desde mi punto de vista— es la falta de claridad sobre qué enfermedad se considera grave. Si hubiera una remisión expresa en el tipo penal al 134 de la Ley General de Salud, me parece que pudiera ser otra mi conclusión, o simplemente un catálogo propio de que qué enfermedades se consideran graves también —me parece que— mi conclusión sería distinta; pero, dada esta redacción del artículo 337 Bis, me parece que no cumple con los extremos de taxatividad. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo —con todo respeto— estoy en contra de la propuesta y estoy por la invalidez total del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Como se destaca en el proyecto, en el precepto impugnado se prevé el delito de contagio. Considero que la norma cuestionada es contraria al artículo 14 constitucional, que consagra el principio de legalidad, del cual se deriva el de taxatividad como uno de sus elementos fundamentales.

Como se sabe, bajo el análisis del parámetro del test de proporcionalidad, la taxatividad debe estudiarse en el primer paso del estudio relativo a que cualquier limitación o restricción debe estar prevista claramente en la ley.

En mi opinión, el artículo 337 Bis referido no cumple con el principio de taxatividad porque en la norma analizada se penaliza a quien —dice el artículo— “con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave y transmisible, dolosamente ponga la salud de otro en peligro de contagio”. Como lo ha sostenido este Pleno, una norma será violatoria del principio de taxatividad si se encuentra redactada con un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión, incertidumbre por no saber a ciencia cierta cómo actuar ante esa norma jurídica, toda vez que la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho son valores subyacentes al referido principio de taxatividad.

Por lo que hace al peligro de contagio de enfermedades graves y transmisibles previsto en esta ley, me parece que el tipo penal es altamente impreciso, por lo que no cumple con el principio de taxatividad. La redacción del 337 Bis del Código Penal, al criminalizar la puesta en peligro de contagio deja al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional, incluso decidir qué enfermedades serán consideradas graves y, en consecuencia, deja la responsabilidad de tipificación en tales autoridades, rompiendo de esa manera con el principio de legalidad en materia penal.

Esto —para mí— tiene mucha trascendencia porque, en materia penal, la delimitación de los delitos no puede ser abierta o indeterminada, ya que las personas y las autoridades deben conocer, previamente, qué enfermedades —como en este caso— se consideran graves o, al menos, tener un parámetro claro que permita determinarlas para efecto de actualizar la conducta delictiva.

No hay ni en el código penal local ni en la Ley General de Salud ni en algún otro ordenamiento un catálogo de enfermedades en el que se determine cuáles son consideradas graves y cuáles no. Es más, no encontraremos tal catálogo, sencillamente, porque esta no es una cuestión en la que pudiera hablarse en términos absolutos. Por el contrario, la clasificación de gravedad de las enfermedades pasa por un análisis de distintas variables, tales como la edad, los signos vitales, las evaluaciones de las funciones respiratorias, renales, neurológicas, en fin, por una serie de circunstancias tales como la existencia de enfermedades crónicas previas.

Para poder acudir a este tipo de clasificaciones en las que, incluso, no hay un consenso científico sobre su estandarización, es necesario un conocimiento médico mínimo, de manera que la redacción del tipo penal no permite que cualquier persona conozca, previamente, la conducta que puede generarse y tener un reproche penal. Estas consideraciones son acordes con lo que —yo— también he sostenido en el precedente, que es la acción de inconstitucionalidad 139/2015, que —incluso— se cita en el proyecto.

Por tanto, sin desconocer la existencia del catálogo de enfermedades transmisibles, eso sí, transmisibles que está en el artículo 134 de la Ley General de Salud —y que se menciona también en el proyecto—, considero que esta circunstancia no desvirtúa la imprecisión de la que adolece el tipo penal en mención, toda vez que, conforme al precepto en análisis, uno de los elementos de este tipo penal es que se realice por cualquier persona que tenga conocimiento que padece una enfermedad no solo transmisible, sino que sea grave.

En tanto que —como señalo— este último aspecto no está claramente definida la norma, además, al regular el peligro de contagio de enfermedades graves y transmisibles, la norma establece un tipo de peligro, esto es que, para la actualización del delito, no se requiere generar un daño o lesión, sino que basta con poner en riesgo a otra persona con su actuar; sin embargo, el legislador dejó un amplio margen de interpretación para el juzgador a fin de determinar a su libre arbitrio en qué casos se genera un peligro real o suficiente para ameritar una sanción penal.

No pasa desapercibido —para mí— lo destacado en el proyecto, en relación con que los motivos que originaron la introducción este tipo penal, como se desprende de los trabajos legislativos que dieron origen a la disposición que ahora se analiza, se realizan con la intención buena —desde luego— del legislador: de proteger la salud de la población del Estado de Nuevo León en un contexto de emergencia sanitaria y ante el reconocimiento de casos de personas que no se aíslan o toman medidas adecuadas para evitar el contagio de diversas enfermedades; sin embargo, lo anterior —para mí— no constituye un motivo válido para sostener la validez de la norma, dado que —como mencioné— el vicio del que —a mi juicio— adolece esta norma se relaciona con su imprecisión, con lo cual se transgrede el principio de taxatividad de las normas penales.

Por estas razones, considero que el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León rompe con el principio de taxatividad y, por tanto, debe ser declarado inválido en su totalidad y, por ello, con todo respeto, —como lo señalé al principio— mi voto es en contra de la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Yo —como voté en el precedente— también estoy en contra de este proyecto. Celebro que, al parecer, se está construyendo ahora una mayoría en un sentido distinto.

Estoy en contra de reconocer la validez del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, toda vez que —desde mi perspectiva— el precepto impugnado debe declararse inválido en su totalidad por transgredir el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en tanto que, primero, permite que sea la

autoridad investigadora o, en su caso, la autoridad jurisdiccional quienes decidan qué enfermedades serán consideradas graves, lo que conlleva a que se traslade la responsabilidad de la tipificación del delito a tales autoridades y, segundo, permite que sea el juzgador, en última instancia, quien determine en qué casos tengan un peligro real o suficiente que amerite sanción penal, pues no se describe con precisión suficiente el nivel de riesgo de contagio que se requiere para actualizar el tipo penal.

Estas razones las expresé al votar en contra en la acción de inconstitucionalidad 139/2015, para sostener la invalidez total de un precepto sumamente similar. Recuerdo que en aquella ocasión, incluso, elaboré un voto de minoría con el señor Ministro Luis María Aguilar.

En efecto, estimo que las porciones “enfermedad grave y transmisible”, prevista en la descripción típica del primer párrafo, así como “enfermedad incurable o que cause daño grave permanente”, prevista en la agravante del segundo párrafo resultan genéricas, vagas, ambiguas e imprecisas, al grado de permitir arbitrariedad en su aplicación.

Lo anterior, pues existen múltiples enfermedades transmisibles que pudieran considerarse como graves e, incluso, la gravedad en el impacto a la salud en muchas de ellas, por ejemplo, el Covid-19 varía significativamente según las circunstancias personales de la víctima.

En este sentido, al no haberse establecido pautas para identificar qué enfermedades deberán ser consideradas como graves, se deja

al arbitrio de la autoridad investigadora y, en última instancia, del juzgador el establecer, caso por caso, cuáles de estas enfermedades deben ser consideradas como graves para efectos de la actualización del tipo penal, lo que —desde mi perspectiva— genera un alto grado de inseguridad jurídica a los destinatarios de la norma penal, que resulta incompatible con la exigencia de taxatividad.

Por otro lado, también me parece incompatible con el subprincipio de taxatividad la porción normativa relativa a que “dolosamente ponga la salud de otro en peligro de contagio”, al no generar la certeza suficiente en cuanto cuáles conductas, efectivamente, son las prohibidas.

Lo anterior, pues la norma impugnada permite un margen de interpretación extremadamente amplio y deposita en el juzgador la decisión de determinar cuál es el nivel de riesgo que se requiere para comprobar, para actualizar la comisión del delito o, en su caso, cuándo se genera un peligro real o suficiente que amerite una sanción penal, particularmente, considerando que el riesgo de contagio, igualmente, variará significativamente, dependiendo de circunstancias como la edad, el tipo de enfermedad y el tipo de conducta en que se incurre.

Esta indeterminación se ve preocupantemente agravada si se toma en consideración que, a pesar de que incluyó la palabra “dolosamente”, el legislador de Nuevo León expresó, en su exposición de motivos y en el informe presentado ante esta Suprema Corte, que, para actualizar el tipo penal analizado, basta una desviación al deber de cuidado o un incumplimiento de las

medidas sanitarias impuestas por la Secretaría de Salud. Ello pone de manifiesto la insuficiente certeza que otorga el tipo penal respecto de conductas prohibidas. ¿Se busca criminalizar a las personas que incumplen, de alguna manera o en algún grado, las medidas sanitarias tales como no usar el cubrebocas, no mantener la sana distancia o acudir a lugares concurridos, como supermercados? ¿O, por el contrario, se busca criminalizar solamente conductas dirigidas intencionalmente a generar un riesgo real y suficiente de contagio de una enfermedad transmisible?

Estas imprecisiones y esta indeterminación me provoca confirmarme en el criterio —ya— votado en el precedente, de que este tipo de normas son inconstitucionales no porque el derecho penal no pueda regular estas conductas; pero, si lo regula, lo debe de hacer con la precisión suficiente, que no genere indeterminación ni inseguridad jurídica para no vulnerar el principio de taxatividad. Por ello, votaré en contra del proyecto. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también —con mucho respeto— me separaré del sentido y consideraciones del proyecto. Efectivamente, y es un asunto —me parece a mí, como ya se señaló aquí— de suma importancia. Este tipo penal regula un delito de los que la doctrina llama “de puesta en peligro” o “de peligro abstracto”, es decir, no hay un daño materializado, razón por la cual son conocidos como delitos de mera conducta.

Estos delitos suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión, en aquellos ámbitos en los que la experiencia ha permitido tipificar suficientemente los límites de la

norma de cuidado. Por ello, el legislador tiene que ser particularmente riguroso y cuidadoso en la manera en que se legisla este tipo de delitos, que no son de resultado.

En esta tesitura, —yo— tampoco comparto el proyecto porque, si bien hay elementos objetivos —el conocimiento, el dolo—, hay otros que son —desde mi punto de vista— sobreinclusivos y, además, —o demasiado indefinidos: “poner la salud de otro en peligro de contagio” es uno de ellos, o “una enfermedad grave y permanente”— si tomamos en cuenta el propio contexto en el que el legislador, en este caso y lo que intentó prevenir o sancionar en la propia pandemia del Covid-19, en año y medio se transitó o evolucionamos a cambios totalmente definitorios, medicamente hablando, en cuanto a la manera en que este virus se transmitía, su grado de mortalidad y el peligro de contagio.

Recordaremos que, al principio —primero—, no se sabía con precisión cuál era exactamente la manera en que se contagiaba. Recordarán ustedes que se nos dijo, primero, por las autoridades internacionales y nacionales que lo era al tacto —el tocar objetos, sobre todo, metálicos, teléfonos, puertas, etcétera— para después pasar a un reconocimiento médico en cuanto a que sí se transmitía por vía aérea —al toser, al estornudar, al respirar—. Insisto, también el grado de mortalidad evolucionó tomando también en cuenta las consideraciones de la persona que, en su caso, sería víctima o recibiera el virus. También hubo una variación en cuanto a edad, condiciones médicas, etcétera.

Por lo tanto, poner la salud de otro en peligro de contagio en este simple ejemplo y tomando en cuenta, además, que ese precepto no

está hecho para este virus, sino para cualquier supuesta enfermedad transmisible y contagiosa, me parece —a mí, insisto— que es sobreinclusiva y que no cumple con el principio de taxatividad.

Muy ligado con esto y muy brevemente —lo señaló la Ministra Norma Piña—: la *ultima ratio*. Tomamos en cuenta que, en la tipificación de este delito, ni siquiera se previó —por ejemplo— una penalidad alternativa a la reclusión, puesto que se sanciona con mínimo de tres meses a tres años de prisión y doblándose el término, tratándose en el caso de las agravantes. Por todas estas razones, —yo— también votaré contra el proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Primero, —antes que nada— quiero justificar mi segunda participación, pues en las propias palabras de la introducción de este asunto se expresó la importancia que casos como estos —hoy vistos jurídicamente— tienen para la sociedad, muy en lo particular de los momentos en que el aspecto de salubridad se ve, principalmente, afectado y creo que la riqueza en una discusión, como la que se ha presentado ahora, abona mucho en la facilidad con que la legislatura puede, en un determinado momento, actuar frente a circunstancias excepcionales, como las que estamos en este momento viviendo y que la principal orientación que pudiera surgir, para la confección de la legislación que pueda coadyuvar en la prevención de este tipo de malestares,

pues sea lo más propia y adecuada para alcanzar la definición que se pretende con la seguridad jurídica, que a todos nos dé la tranquilidad de que también este aspecto de transmisión, en cuanto a su aspecto jurídico, esté cubierto.

Es por ello que participo en esta segunda ocasión —más que otra cosa—, motivado por la indudable congruencia y peso argumentativo de quienes han aquí expuesto la objeción hacia la validez de esta disposición. Son irreprochables los fundamentos que se han dado. ¿Qué es lo que me llevaría —a mí— a sostener estas circunstancias? La confección propia del tipo penal. Primero —antes que nada—, tratar de excluir de la discusión todos aquellos aspectos también interesantes, como la punibilidad del mismo, que son ajenos a los argumentos de la inconstitucionalidad aquí presentada —que nada más por el tema de taxatividad— y *ultima ratio*, pero también la composición que el tipo penal implica. Desde luego que circunstancias excepcionales, como las actuales, nos permite aceptar coincidir que la política de salud ha sido tan intensa, en cuanto a que la difusión del malestar que se provoca con una pandemia —como la que se vive— permitiría hoy —sí— llegar a la condición de hechos notorios. El hecho notorio de la transmisibilidad y la letalidad de un contagio, como el que estamos viviendo, parece no ser ajeno a la población en general. Entiendo las razones que han expresado sobre un conocimiento técnico médico mínimo para poder saber de algo que se padece es enfermedad grave y transmisible; sin embargo, todo esto es motivo de prueba en el juicio, y es ahí en donde la víctima u ofendido, en quien corre la carga de la querrela, podrá expresar las razones por las que cree que, quien lo contagió o lo puso en peligro de contagio, era quien sabía y tenía ese conocimiento pleno por tener un tratamiento o saber,

únicamente, que lo que está sucediendo es una cuestión de salud general y de transmisibilidad elevada.

Llevado todo eso, incluyendo el tema de hecho notorio los elementos subjetivos, la voluntad que se tenga por querer causar el contagio —que eso es lo principal que se destacan en esta redacción— y la querrela que, al momento, se formule por alguien que cree que otra persona la puso en peligro, demostrando cuáles fueron las circunstancias en que así lo hizo, permitiría —desde la propia sociedad— tener una defensa que, bajo la fórmula de la persuasión, haga que todos cumplamos con este deber mínimo de cuidado, en donde, sabiéndose que se padece alguna enfermedad grave y contagiosa, haga que la propia enfermedad llegue a estar aislado.

Sí creo hoy que esta legislación casi de emergencia pudiera parecer en extremo. Si tratamos de definir cuáles son las enfermedades graves, no terminaríamos de encontrar (FALLA DEL AUDIO) no sean graves, son transmisibles; pero, conjugando todas estas circunstancias, podríamos considerar que el derecho aporta a la sociedad un deber de cuidado, castigando a quien, luego de una querrela, pueda quedar evidentemente demostrado que, teniendo conocimiento de lo que padecía y de su transmisibilidad, sin que tenga que ser un conocedor de la medicina, —sí— pudiera ser —de alguna manera— sancionado. No entraría al territorio de si la pena es o no correcta porque no está cuestionada ahí. Probablemente coincidiría.

Pero lo que sí creo es que esta es una respuesta de la sociedad, a través de la legislación, para poder coadyuvar en la concientización

de que este es un compromiso de la sociedad, que solo puede caminar a través de la respuesta que los particulares entreguen en este afán y con la persuasión de que, de no cumplirlo, tendrán una sanción. Yo, por ello, insistiré en mi posicionamiento de validez sin dejar de reconocer la profunda argumentación considerativa que se ha expresado en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo, siendo congruente con la postura que tuve en los precedentes que se citan, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Simplemente, me apartaría de algunas consideraciones, concretamente en lo relativo al estudio dogmático que se hace del delito de peligro de contagio, porque —desde mi punto de vista— no abarca todos los elementos típicos que la componen; pero, independientemente de ello, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto y formularé voto particular, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con la salvedad expresada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto con matices en consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, y anuncio el voto que corresponda. Y le preguntaría al Ministro Luis María Aguilar si pudiéramos elaborarlo conjuntamente, como lo hicimos en el precedente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo también se lo iba a mencionar y se lo agradezco. Lo haremos —desde luego— con todo gusto así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. Gracias a usted, señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y por la invalidez de la norma, con anuncio de voto de minoría del señor Ministro Aguilar

Morales y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que se desestima la presente acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESESTIMA.

Y este voto creo tenemos que empezar a ver qué denominación le encontramos porque no es un voto de minoría, porque la mayoría estuvo en contra del proyecto, pero tampoco es concurrente porque se desestima la acción. Ya veremos cómo lo denominamos. Entonces, se desestima. ¿Sí? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Si nos permite sumarnos al voto para que vayamos construyendo ese voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Aguilar y Ministro Zaldívar, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Y cómo quedaría el resolutivo con este resultado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se modifica el segundo para indicar que se desestima la presente acción respecto al artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo en el resolutivo, en cuanto refleja lo votado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2019,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y
SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, trámite, competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El siguiente apartado es la existencia de la contradicción. No sé si el señor Ministro ponente considera que es necesaria alguna presentación o sometemos a votación.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. No creo que sea necesaria, pero con mucho gusto hago la presentación, si usted lo considera pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que usted considere como ponente, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que está planteado de manera suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradezco muchísimo. ¿Tienen alguna observación sobre la existencia de la contradicción? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasamos —ya— al estudio de fondo de la contradicción. Señor Ministro ponente, le ruego sea tan amable de hacer la presentación que corresponde.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Antes de iniciar, quiero agradecer a la Ministra Ríos Farjat una atenta observación sobre un error de redacción en

el nombre de una de las autoridades recurrentes en la última línea del párrafo treinta y cinco del proyecto, la cual atenderé con mucho gusto en el engrose.

En este apartado, el proyecto realiza un análisis en torno a la naturaleza y alcances de la revisión principal y la revisión adhesiva; asimismo, se hace referencia a los principales desarrollos jurisprudenciales de este Alto Tribunal sobre dichos recursos.

Se destaca que el acceso a la revisión adhesiva está relacionado en forma directa con el artículo 17 de la Constitución General, el cual reconoce el derecho humano a la tutela judicial efectiva. Bajo esta óptica, el proyecto propone que no existe a nivel constitucional ni legal restricción expresa o motivo de desechamiento manifiesto de la revisión adhesiva, cuando se haya presentado previamente la revisión principal por la misma parte. Al contrario, existen en nuestros ordenamientos jurídicos dos principios interpretativos: pro persona y pro acción, que obligan a las autoridades a adoptar la interpretación más favorable para la protección de la persona y para el ejercicio del derecho en cuestión.

En ese sentido, el proyecto propone que la única limitación que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión adhesiva es que la otra parte haya interpuesto recurso de revisión principal. Por lo tanto y dado que las materias de estudio de ambos recursos tienen propósitos diferentes, válidamente pueden coexistir, siempre que se cumpla con el requisito del artículo 82. De esta forma y en principio, la admisión de la revisión adhesiva, aun —ya— interpuesta la principal, resulta crucial, pues afirmar lo contrario daría como resultado la exclusión

de argumentos que, por su naturaleza, no fueron expuestos en el recurso principal.

El proyecto también advierte que existirán otros casos en los que el sentido del fallo permita abordar una sola de las propuestas contendientes en los recursos. Por ello, será hasta su análisis conjunto que la juzgadora o el juzgador pueda advertir si la interposición de ambos recursos resulta contradictoria y, entonces, podrá desechar el que corresponda.

Por todo lo anterior, la respuesta a la interrogante planteada es que, por regla general, se puede interponer recurso de revisión adhesiva cuando la misma parte haya promovido el recurso de revisión principal en contra de la misma resolución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la conclusión que formula esta contradicción de tesis; sin embargo, quisiera compartir con ustedes algunas reflexiones que me parecen importantes en la definición de un criterio que, en este caso, resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales que se ven vinculados con esta figura.

Antes que nada, coincido —como lo expresé— en que la revisión adhesiva no resulta improcedente si, a su vez, quien la promueve —ya— interpuso una revisión principal; sin embargo, creo que hay algunas notas importantes que destacar. El proyecto y la tesis

consecuente justifican muchas de las razones de esta oportunidad defensiva en ambas circunstancias a partir de un objeto que puede existir —sí— de la revisión adhesiva, mas ni creo que sea el principal ni tampoco creo que sea el mejor para justificar su existencia, que lo es la confirmación de una decisión a partir de argumentos de refuerzo.

Primero, —pues— debemos pensar que todas las sentencias deben tener la motivación y fundamentación suficientes como para sobrevivir una revisión en caso de que así lo sea, sin estar supeditada hasta que, en una revisión adhesiva, se mejoren las razones de la decisión. El juez debió considerar las correctas, oportunas y pertinentes para decidir, de manera que pensar que, mediante la revisión adhesiva se mejoren los fundamentos de una sentencia, sería tanto como supeditar la eficacia de esta sentencia —las razones de esta sentencia— a lo que aporte, en una nueva oportunidad, la parte que obtuvo una resolución favorable.

De entrada, esto —a mí— me parece cuestionable, en tanto, aun sin ello, la sentencia debe ser lo suficientemente sólida como para entender que hay un razonamiento jurídico que expresó una conclusión. Puede no compartirse por el órgano de revisión; mas sin embargo, no creo que necesite ningún tipo de mejoría o refuerzo a cargo de la parte que obtuvo.

Es importante citar a ustedes el artículo 82 de la Ley de Amparo, que es la que establece este recurso de revisión. Dice: “La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en

que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”. Esto me haría pensar que, en términos de lo que el propio proyecto expone, particularmente en el punto 82, no se interpone una vez... no se debe presentar una vez que se interpone la principal, sino se tiene que esperar hasta que se admita; una vez admitida, se da la condición para la adhesiva. Si la contraparte promovió la principal y solo la presentó, puede también ser desechada, y esto no quiere decir que ya se esté obligado a presentar la adhesiva. Creo que esta es una precisión que se debiera hacer en el proyecto, que parecía evocar a que la presentación de la principal por la contraparte motiva a la presentación de la adhesiva; esta solo se debe hacer cuando se admita la principal del contrario.

Dos, se deben expresar los agravios correspondientes para poderlos entonar en lo que es el reforzamiento de las razones que dieron lugar a un pronunciamiento. Se entenderían, entonces: me causa agravio la sentencia porque es deficiente en su motivación, y yo traigo y apporto mejores elementos que los que la propia sentencia tiene. Podríamos correr el riesgo de que esos elementos fueran distintos de los que se expresaron en el momento procesal oportuno y resultaran defensas novedosas a las que no se tuvo acceso antes. Por esto, —yo— cuestiono mucho que la característica principal de la revisión adhesiva sea el de aportar o reforzar las razones de la sentencia.

La revisión adhesiva se incorpora al sistema de amparo en mil novecientos ochenta y ocho y su principal función es que, quien obtuvo todo, puede tener, dentro de la sentencia, aspectos que le

perjudicaron, pero que, en la medida en que lo que obtuvo es lo que pretendía, no puede subir en revisión; argumentar cosas que, por hoy —por ahora—, no le afectan, pero le pueden afectar si su contrario logra un efecto distinto del que ya consiguió.

Por tanto, la revisión adhesiva, como el amparo adhesivo, —ya considerado en la Constitución, a partir de dos mil once, el amparo directo adhesivo—, permiten evidenciar aspectos que, si bien no me causaron inmediatamente un daño, potencialmente me lo pueden causar si la revisión de mi contrario prospera —este es el carácter subsidiario—. Yo no los hubiera combatido porque, a pesar de que nos los comparto, no me afectaron en la decisión. Probablemente, hice valer causales de improcedencia como un tercero interesado, que fueron desestimadas; pero, finalmente, el sentido del fallo fue negarle el amparo a mi contrario. No obstante lo anterior, —yo— tengo agravio contra esas decisiones porque no se sobreseyó, pero por hoy, con lo de la negativa del amparo estoy absolutamente convencido de que fue suficiente. Si mi contrario pretende revertir esa negativa y convertirla en una positiva, en este sentido —yo— expresaré también los agravios que me corresponden, en tanto fueron desestimadas mis causales de improcedencia. Si —yo— a sabiendas de que se le negó el amparo hubiera presentado una revisión principal, cuestionando las razones que, aunque no me convencen —pero—, no me causaron un perjuicio, pues —entonces— mi revisión principal no tendría ninguna otra razón. Simplemente, no me la admitirían; me van a admitir los agravios una vez que mi contrario, potencialmente, está en la circunstancia de modificar lo que ya me dio.

Bajo esta perspectiva, —yo— solo trataría de que en la construcción jurisprudencial, que corresponde a este tipo de contradicciones, quizá recoger las razones que trajeron al conocimiento de todos una revisión adhesiva, que era la oportunidad que, aquel que se ve perjudicado por un decisión de la sentencia, pueda expresarla en el momento en que, potencialmente, le llegue a cambiar lo que ya obtuvo. Esa la verdadera razón, por lo menos, con la que se creó en mil novecientos ochenta y ocho la revisión adhesiva, particularmente, por nuestro sistema de revisión en el que, si se revoca una decisión —ya— tomada por un juez, el tribunal de alzada deberá revisar las causales de improcedencia hechas valer, pero que no fueron estudiadas por el juez —en el caso que les planteaba, sí habían sido estudiadas por el juez, desestimadas por el juez—. No concuerdo con las decisiones que tomó el juez en ese sentido, pero, si sobreseyó por otra causa o, en su caso, negó el amparo, por ahora no me afectan; pero, si sobreseyó por otra razón, a pesar de haberme quitado la... no darme la razón en otras y quedan ahí fijas —ya— en la sentencia, si no las combato en adhesiva, no podré lograr que se vuelvan a estudiar. Esa y muchas otras razones fueron las que justificaron, en amparo indirecto y luego en amparo directo —adicionadas más—, las razones de la revisión adhesiva.

Por eso creo que, si el proyecto pudiera llegar a estos extremos de justificar que la revisión adhesiva no choca con la principal, en la medida en que lo que se pretende es evidenciar, en caso de una eventual diferencia de decisión, los agravios que tengo contra decisiones en la sentencia que me causaron un perjuicio potencial y ahora real porque modificaron el sentido, justificarían esta, principalmente, porque hay que considerar que estas normalmente

se van a dar después de transcurridos los días que me corresponden para la revisión principal.

Si yo con ello pretendo introducir muchas otras cosas que no son de la adhesiva, evidentemente, estaría prologando la oportunidad para expresar las que —yo— quiero después.

Por esto, coincido con el sentido del proyecto y con la conclusión final, en cuanto a que pueden coexistir. Si dentro de la revisión adhesiva se hacen valer cuestiones que corresponderían a una principal, serían agravios extemporáneos; mas sin embargo, mucho de mi argumento radica en que la verdadera fuerza, la esencia y la fuerza de la revisión adhesiva radica en la posibilidad de darle voz a quien, mediante un recurso efectivo, pueda poner en evidencia lo que le pasó en el juicio, pero que no le perjudicó con la sentencia por su sentido. Así, con nuestro sistema de revisión, poder introducir al órgano revisor en ese examen.

Creo que esas son las razones de la revisión adhesiva y por qué puede coexistir con la principal, porque —como bien lo dice el proyecto y muy claramente lo desarrolla— tienen una finalidad distinta; pero tratar de hincar todo sobre la base de que es una oportunidad para mejorar o reforzar una sentencia, creo, sinceramente, que la hace quedar muy por debajo de sus finalidades legales.

Solo es un intento de participar con esta manera de entender: la revisión adhesiva se justificaría —por lo menos, para mí— de mejor forma la coexistencia de ambos recursos. Eso lo digo con pleno respeto a los razonamientos que aquí se contienen y que concluyen

de una forma distinta con la contradicción de tesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy completamente de acuerdo con la propuesta. Solo en la práctica quiero exponer esta duda.

Aquí la tesis —inclusive, que nos propone el señor Ministro Gutiérrez— dice en la parte de criterio jurídico —que es muy breve—: “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, debe admitirse la revisión adhesiva promovida por una de las partes incluso cuando promovió, previamente, recurso de revisión principal en contra de la misma resolución”.

Yo entiendo —y así lo dice en la justificación— que se trata de optimizar el derecho a la tutela judicial efectiva —desde luego—. Ahora, en la realidad podría suceder una cosa un poco distinta, solo un poco distinta. Por ejemplo, presenta revisión la parte contraria, por lo tanto, se genera el derecho de promover la revisión adhesiva y, por lo tanto —según este criterio, que yo coincido—, la parte también podría, además de haber hecho ya una revisión adhesiva —también—, presentar una revisión —digamos— principal.

De tal manera que, cuando dice aquí el criterio jurídico que “cuando una de las partes promovió previamente recurso de revisión”, pareciera que condiciona la posibilidad de la revisión adhesiva a

que, previamente, se haya interpuesto un recurso de revisión principal.

Yo creo que, en la realidad, pueden suceder las dos cosas. Para que se diga que ambas medidas, ambos medios recursivos son procedentes, tanto el adhesivo como la revisión principal, se puede presentar primero el adhesivo en contra de la o con motivo de la revisión de la contraparte y luego presentar la revisión principal porque —a mí— me parece que el señalar esta palabra “previamente” condiciona a que se tenga que o se pueda interponer el recurso adhesivo solo si, previamente, se hizo un recurso de revisión principal de la misma parte en contra de esa resolución. Eso es mi cuestionamiento, y —yo— estoy —como lo señalo— a favor de que se interpongan los dos recursos, pero pueden ser indistintos en los tiempos en que se interponga. Nada más, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo quiero decir que estoy de acuerdo con el proyecto. Tengo algunas diferencias argumentativas, pero nada de que amerite una intervención particular. En su caso, haría un voto concurrente una vez que tengamos el engrose definitivo. ¿No hay alguna otra intervención? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo y con consideraciones adicionales, que formularé en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, con consideraciones adicionales y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El señor Ministro, en su proyecto, divide en un apartado distinto la tesis. En algunas ocasiones, se integra en el estudio de fondo. ¿Alguien tiene alguna observación o podemos aprobar la tesis, el apartado de decisión? En el entendido de que sabemos que las tesis pueden sufrir algunos ajustes, posteriormente, derivados —

precisamente— de si se hace algún ajuste en la argumentación o alguna otra cuestión; pero, con independencia de esto, consulto ¿tienen algún comentario que amerite que se analice por el Pleno, en este momento, sobre la tesis? Consulto en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre.

Recuerdo a todas y todos ustedes y al público que sigue estas transmisiones que la sesión del lunes será muy trascendente, pues analizaremos la declaratoria general de inconstitucionalidad, derivada de la prohibición absoluta del uso lúdico de la marihuana o la cannabis. Un asunto de enorme relevancia en relación con el cual este Tribunal Pleno dio diversas prórrogas al Congreso de la Unión para que regulara este tema y, como no se ha hecho, cumpliendo con nuestra obligación constitucional discutiremos y — espero que— aprobaremos este tema el próximo lunes. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)